

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO OROZCO MORALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-102/2015.

RESULTANDO

I. Presentación del escrito de denuncia. El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito suscrito por Gustavo Orozco Morales, por su propio derecho, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, consistentes en la violación a las reglas sobre propaganda electoral, considerando que con ello se incurre de forma probable en las conductas previstas como infracción en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 261, párrafos 4 y 5; 263, párrafo 1, inciso I y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Acuerdo de radicación.- Con fecha diez de abril de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo administrativo, mediante el cual entre otras cosas ordenó la radicación de la denuncia referida en el punto que antecede como procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-102/2015**, así como se previno al denunciante para que acudiera a ratificar su escrito de denuncia.

III. Diligencia de ratificación de denuncia.- El día catorce de abril del presente año, compareció el denunciante y ratificó el escrito de denuncia, reconociendo como suya la firma que obra en el mismo.

IV. Acuerdo de ampliación.- El día quince de abril del presente año, se amplió el término para la admisión, ordenándose la práctica de las diligencias de investigación necesarias para la debida integración del procedimiento sancionador especial en el que se actúa, y en especial para verificar el contenido de los discos compactos ofertados por el denunciante, se ordenó también la inspección en los domicilios señalados por el promovente como son los lugares en donde se encuentra la propaganda denunciada en equipamiento urbano, así como agregar las diligencias de Oficialía Electoral que se llevaron a cabo con motivo del evento convocado por Enrique Alfaro Ramírez, el pasado día nueve de abril del presente año.

V.- Acta Circunstanciada.- Con fecha quince de abril del presente año, personal de la Dirección Jurídica del Instituto verificó el contenido de la despensa que se anexó al escrito de denuncia, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

VI.- Acta Circunstanciada.- Con fecha quince de abril del presente año, personal de la Dirección Jurídica del Instituto verificó la existencia de la propaganda denunciada, fijada en equipamiento urbano, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

VII.- Acta Circunstanciada.- Con fecha quince de abril del presente año, personal de la Dirección Jurídica del Instituto verificó el contenido del CD aportado como prueba por el denunciante denominado "Fotos", levantándose el acta circunstanciada respectiva.

VIII.- Acta Circunstanciada.- Con fecha dieciséis de abril del presente año, personal de la Dirección Jurídica del Instituto verificó el contenido del CD aportado como prueba por el denunciante denominado "Video despensa", levantándose el acta circunstanciada respectiva, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

IX.- Acuerdo de admisión.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia de hechos radicada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-102/2015**, ordenando llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes citado, y entre otros puntos de acuerdo, la remisión de las copias del expediente del procedimiento sancionador especial en que se actúa, a la Comisión de Quejas y Denuncias para que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes expresamente en:

“... a efecto de que cesen las conductas denunciadas, es decir, se deje de ofrecer despensas a la ciudadanía a cambio del voto y de datos y asimismo, para que se ordene el retiro inmediato de la propaganda fijada en equipamiento urbano denunciada.”

X.- Remisión de constancias.- Mediante memorándum 120/15 de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, notificado en esa misma fecha a las 13:30 horas, se hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede, remitiendo copias de las constancias que integran el expediente relativo del presente procedimiento administrativo sancionador especial, a efecto de que determinara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

CONSIDERANDO.

1º. Competencia.- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 y 472, párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana; 51, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

2º. Hechos denunciados.- Del contenido de la denuncia formulada se desprende que el denunciante se queja esencialmente de lo siguiente:

- a) A las dieciséis horas del día ocho de abril del año en curso, en la colonia Jardines de San José, brigadas que portaban playeras con la leyenda "ALFARO" y banderas con el emblema del partido Movimiento Ciudadano, pegaban calcomanías, fijaban lonas y repartían despensas a los ciudadanos, y entregaban volantes en los que invitaban a los ciudadanos a acompañar a Alfaro a la proyección del documental "Guadalajara, del abandono a la esperanza" que se verificaría el nueve de abril a las 7:30 pm.
- b) A cambio de las despensas se pedían los datos y credenciales de elector de los ciudadanos, se les registraba en unos formatos y se les pedía el nombre de tres personas más con credencial de elector, hecho que pudo constatar en el momento en el que el denunciante refiere que pidió una despensa y le fue entregada a cambio de los datos.
- c) Se denuncia también el reparto de propaganda prohibida por la legislación electoral, ya que señala que en las despensas entregadas, venía una pelota de plástico de color naranja, material que no es permitido por la legislación, ya que no es textil.
- d) De igual manera, se percató de que las brigadas pegaban calcomanías de propaganda de Enrique Alfaro Ramírez en equipamiento urbano, precisamente en las instalaciones de la escuela "México Tenochtitlán" ubicada en la calle Isla Antigua, esquina con la calle Isla Deseada y en una cabina telefónica ubicada frente a dicha escuela.

Actos que le son atribuidos directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano.

3º Existencia material de los hechos denunciados.-

a).- De la denuncia presentada por el ciudadano Gustavo Orozco Morales, se desprende que fueron ofrecidos como elementos de convicción a efecto de acreditar los hechos que considera como constitutivos de infracción, los siguientes:

"1.- Oficialía electoral: Consistente en las diligencias de certificación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) punto 6) de la Carta Magna, 104, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 143, párrafo 2, fracción XXXIV, del Código electoral local:

- Certificación de la realización del mitin político al que se convoca, consistente en la proyección del documental "Guadalajara, del abandono a la esperanza" el jueves nueve de abril a las 7:30 pm, en el parque ubicado en la calle Isla Gomera e Isla Socorro, Colonia Jardines de San José. Dicha certificación deberá contener las características, contenido de los discursos, la distribución de propaganda, así como los candidatos y actores que intervengan.
- Certificación de la existencia de propaganda fijada en equipamiento urbano, en instalaciones de la Escuela "México Tenochtitlan", ubicada en la Calle Isla Antigua, esquina Isla Deseada, de la Colonia Jardines de San José, asimismo, en caseta telefónica frente a entrada de dicha escuela.

2. Documental Privada: Consistente en el volante repartido tanto a la suscrita como a diversos ciudadanos, mediante el cual se invita al mitin político convocado.

3. Técnica. Consistente en una video grabación, mediante la cual se aprecia a brigadistas de Movimiento Ciudadano, repartiendo despensas en la avenida Isla Deseada, entre Isla Gomera e Isla Pomona. Además de imágenes que fueron captadas durante los rondines realizados por la zona, donde se evidencian las conductas realizadas; pega de lonas, calcamonías y entrega de volantes.

4. Técnica. Consistente en las fotografías de la propaganda fijada en elementos de equipamiento urbano, antes señalada.

5. Despensa entregada.

6. Presuncional Legal y Humana: *Consistente en la totalidad de presunciones y deducciones, lógicas y jurídicas, que puedan desprenderse de manera razonable tanto de los hechos denunciados como de las consideraciones jurídicas expuestas y que obren en el expediente que para tal efecto integre esa H. Autoridad administrativa electoral local.*

7. Instrumental de Actuaciones: *Consistente en la totalidad de las actuaciones que integren el expediente que para tal efecto integre esa autoridad administrativa electoral, local con motivo de la queja que nos ocupa.”*

b) Por otro lado, con el fin de acreditar la existencia material de los hechos denunciados en términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se levantaron las actas circunstanciadas en las que se hizo contar lo siguiente:

b.1) Contenido de la despensa que se agregó al escrito de denuncia. Se anexa la siguiente fotografía para contar con una referencia de la despensa.



b.2) Existencia de la propaganda fijada en equipamiento urbano, asentándose que el personal de la Dirección Jurídica de este instituto, encontró dos calcomanías con la leyenda “ALFARO”, la primera en la malla ciclónica que rodea a la escuela

“México Tenochtitlán”, y la segunda en una cabina telefónica que se encuentra en frente de la escuela señalada. Se anexan las fotografías de la propaganda encontrada y descrita en el acta de referencia:



b.3) Contenido del CD titulado “Fotos” que se agregó al escrito de denuncia, el cual contenía fotos de la propaganda fijada en la escuela y en la cabina telefónica.

b.4) Contenido del CD titulado “*Video despensa*” que se agregó al escrito de denuncia, el cual contenía nueve videos en los cuales se aprecia que brigadistas entregaban despensas y pegaban calcomanías con la leyenda “ALFARO”.

4º. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; se establece que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”*

Se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral estatal.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Consecuentemente, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Por lo tanto, si de ese análisis resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser otorgada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

5º. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja así como las pruebas aportadas, se analiza la pretensión del denunciante, que señala textualmente:

“... a efecto de que cesen las conductas denunciadas, es decir, se deje de ofrecer despensas a la ciudadanía a cambio del voto y de datos y asimismo, para que se ordene el retiro inmediato de la propaganda fijada en equipamiento urbano denunciada.”

Conviene separar la petición de medidas cautelares del denunciante en dos vertientes: la primera, para que se deje de ofrecer despensas a la ciudadanía a cambio del voto y de datos y en segundo término, para que se ordene el retiro inmediato de la propaganda fijada en equipamiento urbano denunciada.

Previo a ponderar si se otorgan o no las medidas cautelares en estudio del primer supuesto, esto es para que se dejen de ofrecer despensas a la ciudadanía a cambio del voto y de datos; debemos recordar que el párrafo 4 del artículo 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece claramente que la finalidad de otorgar medidas cautelares es esencialmente **“...lograr que cesen los actos o hechos que pudiesen constituir una infracción...”**

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de otorgar la medida cautelar para *“que se deje de ofrecer despensas a la ciudadanía a cambio del voto y de datos”*, conforme a la apariencia del buen derecho, de la lectura de la denuncia que constituye la causa de pedir del quejoso y de los medios de prueba ofertados por éste, en se tiene que no resultan elementos suficientes para probar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, dado que las pruebas que ofrece el denunciante no son suficientes para acreditar el ofrecimiento de despensas a la ciudadanía a cambio del voto y de datos por parte de los denunciados, Enrique Alfaro Ramírez, así como el Partido Movimiento Ciudadano. Esto es así, porque los medios probatorios que ofrece no hacen prueba plena y no generan convicción en esta autoridad de la existencia de una violación inminente que se tenga que ordenar suspender o una violación constante que constituya la necesidad de una medida que tenga como finalidad el conminar a los denunciados a que realicen el cese inmediato de los hechos denunciados.

Por ello, la medida cautelar solicitada por el denunciante deviene **improcedente**.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, este órgano colegiado concluye que no existen elementos para decretar el cese de actos o hechos que constituyan una presunta infracción, como en el caso en estudio, pues, se insiste, no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de otorgar las medidas cautelares para que se ordenen el retiro inmediato de la propaganda fijada en equipamiento urbano, debe decirse que las medidas cautelares deben otorgarse de manera específica sobre un hecho o acto en particular y no de una forma genérica, por ello y atendiendo los medios probatorios aportados por el denunciante podrán adoptarse las medidas que deban inhibir una conducta específica, como lo es, en este caso las relativas a la propaganda observada por parte del personal de este organismo electoral y que fueron señalados en la denuncia.

Al respecto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prohíbe expresamente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de conformidad con el artículo 263, párrafo 1, fracción I del cuerpo legal invocado.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de

inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En ese sentido, como quedó apuntado en el considerando **“3º Existencia material de los hechos denunciados”**, la propaganda denunciada por el denunciante, fue encontrada en equipamiento urbano, en los sitios detallados en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la verificación realizada por el personal del Instituto Electoral, que conforme al artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo asentado en el documento de mérito, tiene valor probatorio pleno, y se considera que tanto las instalaciones de una escuela como una cabina telefónica, constituyen elementos del equipamiento urbano.

Luego, una vez acreditada la existencia material de la propaganda denunciada, consistente en dos calcomanías con la leyenda “ALFARO”, fijadas la primera en la malla ciclónica que rodea a la escuela “México Tenochtitlán”, y la segunda en una cabina telefónica que se encuentra en frente de la escuela señalada, del contenido de las mismas se desprenden elementos que objetivamente conducen a esta autoridad a **conceder el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de ordenar el retiro inmediato de la propaganda fijada en equipamiento urbano, consistente en:**

- Calcomanía con la leyenda “ALFARO”, fijada en la malla ciclónica de la escuela “México Tenochtitlán” ubicada en la calle Isla Antigua, esquina con la calle Isla Deseada.
- Calcomanía con la leyenda “ALFARO” fijada en la cabina telefónica ubicada sobre la calle Isla Deseada, frente a la puerta de acceso al centro escolar mencionado en el punto anterior.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción que pudiera llegar a resolver la autoridad jurisdiccional electoral competente, al someter los mismos hechos a su valoración.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en relación con el 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta Comisión de Quejas y Denuncias:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente que Enrique Alfaro Ramírez y el partido Movimiento Ciudadano dejen de ofrecer despensas a la ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando 5º de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante Gustavo Orozco Morales, relativa a ordenar el retiro inmediato de la propaganda fijada en equipamiento urbano, fijada en la malla ciclónica de la escuela "México Tenochtitlán" ubicada en la calle Isla Antigua, esquina con la calle Isla Deseada y en la cabina telefónica ubicada sobre la calle Isla Deseada, frente a la puerta de acceso al centro escolar mencionado; en consecuencia, se solicita a Enrique Alfaro Ramírez y el partido Movimiento Ciudadano que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que les sea notificada la presente interlocutoria, acrediten haber realizado las acciones necesarias tendentes a retirar la propaganda precisada en el considerando 5º de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano que, en caso de no cumplir con la presente resolución, se procederá a instaurar el procedimiento sancionador respectivo por incumplimiento al mismo.

CUARTO. Túrnese al Secretario Ejecutivo del Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación al denunciante **Gustavo Orozco Morales**, así como a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido **Movimiento Ciudadano**.

Guadalajara, Jalisco; 19 de Abril de 2015.



Mtra. Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral Presidenta de la
Comisión de Quejas y Denuncias.



Mtro. Mario Alberto Ramos González.
Consejero Electoral integrante de la
Comisión de Quejas y Denuncias



Dr. José Reynoso Núñez.
Consejero Electoral integrante de la
Comisión de Quejas y Denuncias



Mtra. Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora.
Secretaria Técnica de Comisiones.

La presente resolución que consta de dieciséis fojas fue aprobada en la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Mario Alberto Ramos González, José Reynoso Núñez y de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.-----